Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año I Mayo de 1934

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial. *Un acto significativo*

Alfredo Larenas *Los Juicios de Dominio (Continuación)*

Agustín Spotke V. *El Derecho Mercantil* I

Jesús H. Paz (hijo) *El derecho sucesorio de los cónyuges en la Legislación Argentina*

JURISPRUDENCIA.—

De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.

Sobre resolución de contrato.

Aplicación de la pena de muerte.

Interpretación del Art. 3.º del Código de Minas.

No procede el recurso de queja por la interpretación que el Juez haga de la Ley.

NOTAS UNIVERSITARIAS

NOTAS AL MARJEN

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION - Chile

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sobre Resolución de Contrato

DOCTRINA.— Si bien el contrato de arriendo de cosas tiene modos peculiares de terminar, puede expirar también del mismo modo que los demás contratos, entre los cuales figura el evento de la condición resolutoria, ya sea que ésta se haya consignado expresamente o que vaya envuelta tácitamente, como en todo contrato bilateral, y aun cuando en las diversas disposiciones especiales que la ley dedica al arrendamiento, no se hace mención de esta causal de expiración de contrato, ello no es una razón para suponer que no le sea aplicable, toda vez que se trata de un precepto de carácter general que solamente no regiría con respecto a los arriendos en el caso de haberlo dispuesto así expresamente el Legislador, lo que no ocurre, o en el supuesto de que hubiera contradicción con las prescripciones especiales que ha dictado con referencia a este contrato, lo que tampoco puede sostenerse.

CITAS LEGALES: Artículos: 151, 167, 193, 196, 330, 335, 337, 374 y 429 *del Código de Proc. Civil y* 1489, 1545, 1546, 1551, 1552, 1559, 1698, 1915, 1924 y 1950 *del Cód. Civil.*

—I—

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. — CONSIDERANDOS

Considerando 1.º — Que don Juan Mass demanda a los señores Moris y Cía. para que se declare resuelto el contrato de arrendamiento de un automóvil celebrado por las partes, con fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho; que en consecuencia de esa declaración se devuelvan, a) la cantidad de $ 4.164.70 por valor de las letras que pagó al Banco

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Alemán Transatlántico y b) la de $ $2.100 que el demandante recibió indebidamente como rentas de arrendamiento del automóvil de Mayo a Noviembre; que le pague los intereses corrientes o en subsidio los legales sobre las cantidades indicadas desde el día en que pagó las letras que contenían las obligaciones a que se refieren esas cantidades; que le pague la suma de $ 42.000 por indemnización de perjuicios que le irrogó la sociedad demandada por no haber entregado el auto, o en subsidio la que resulte probada o se regule, y que debe hacer el demandado esas devoluciones dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, con costas;

2.º Que la sociedad demandada en su contestación de fs. 39 reconviene al actor para que, si estima procedente la acción resolutoria se dé lugar a ella por la falta de pago de los cánones insolutos a que se refieren las letras que acompaña, o en subsidio, se declare la terminación del expresado contrato de arrendamiento y que debe reembolsar a los demandados el valor de todas las letras protestadas y pagadas que el demandante señor Moris aceptó y dejó de cancelar y especialmente las rentas estipuladas hasta la expiración del contrato;

3.º Que las partes están de acuerdo en haber celebrado el contrato de arrendamiento de un automóvil Pontiac de Turismo, corriente a fs. 38 por la renta mensual de trescientos pesos, durante diez y siete meses, comprometiéndose a pagar- además el arrendatario el décimo octavo mes $ 3.400 y dar una garantía a los acreedores de $ 4.000 en una letra cuyo valor pasa desde luego a poder de éstos; y que en caso que aquel haya dado fiel cumplimiento al contrato, prometen los arrendadores vender el automóvil arrendado al arrendatario por el precio de $ 12.500;

4.º Que el demandante sólo ha pedido en su demanda de fs. 14 la resolución del contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, la devolución de las sumas pagadas en razón de él y la indemnización de perjuicios que su falta de cumplimiento le ha ocasionado y sobre éstos puntos contestaron a fs. 39 los demandados, quedando así trabada la litis, sin hacer mención alguna al contrato de promesa de venta contenido también en el documento de fs. 38 del cual no se ha pedido la resolución en su oportunidad;

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.º Que el contrato de arrendamiento de cosas expira por las causas señaladas especialmente en el artículo 1950 del Código Civil y además de los mismos modos que los otros contratos, y en consecuencia, procede ponerle término por el evento de la condición resolutiva;

6.º Que con la prueba rendida por el demandante a fs. 62 vuelta al tenor de los puntos contenidos en su escrito de fojas cincuenta y cinco ha comprobado con suficiente número de testigos hábiles que el automóvil arrendado sólo permaneció en su poder durante cuatro meses de Enero hasta Abril inclusive de mil novecientos veintinueve, y que habiendo sido llevado para hacerle reparaciones al garage de los demandados, éstos lo retuvieron en su poder sin hacerle compostura alguna, turbando de esta manera el goce de la máquina que correspondía al arrendatario y privándolo de su uso;

7.º Que no habiéndose cumplido por los arrendadores con la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada este tiene derecho para pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios y devolución de todas las cantidades entregadas en razón de él desde el momento de su infracción;

8.º Que con los documentos acompañados a fs. 1 y 2 se encuentra comprobado que en cumplimiento del contrato de fs. 38 el demandante pagó dos letras por $ 1.383.40 cada una, y si bien de la carta de fs. 35 aparece que la última de ellas habría sido pagada por el arrendador, de la diligencia de fs. 66 vta. practicada con citación de la contraria, consta que el cheque del Banco Alemán Transatlántico con que fué cancelada se giró a la orden del demandante y cobrado por éste en la Oficina del Banco;

9.º Que aunque los demandados alegan que las letras fueron pagadas con sus dineros mediante cheques que dieron con ese objeto al demandante, ello es que de la prueba testimonial rendida, del documento de fs. 58, del libro de compraventas acompañado a los autos y de lo expuesto por los mismos demandados en su escrito de contestación, aparece que aquel era comisionista de éstos y ha debido recibir esos cheques por la comisión de las ventas que efectuaba, lo que se encuentra corroborado con el certificado de fs. 67 vta., ac-

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tuación practicada con citación y sin observación de la otra parte;

10.º Que con el documento acompañado a fs. 3 y la carta de fs. 35 se comprueba que la letra por $ 1.397.90 no ha sido pagada por el demandante y por esa causa fué devuelta a los demandados, no siendo procedente la devolución de la cantidad a que ella se refiere;

11.º Que respecto a las siete letras por $ 2.100 cuyo valor pide su devolución el demandante porque fueron canceladas cuando ya los demandados habían privado a aquél del uso del auto infringiendo el contrato, procede esa petición con excepción de la vencida en treinta de Junio por $ 300, que fué cancelada por los demandados, como lo reconoce el demandante en su escrito de réplica y aunque agrega que fué con fondos que tenía en poder de los demandados, no lo ha comprobado;

12.º Que si bien de los documentos de fs. 35 y 37 aparece que las letras correspondientes a Septiembre, Octubre y Noviembre de mil novecientos veintinueve fueron canceladas con cheques girados por los demandados, de la diligencia de fs. 66 vta. consta que los dos primeros fueron girados a favor del demandante y la vencida en Noviembre, como las demás, con excepción de la referente a Junio, han sido acompañadas, canceladas por el demandante, a fs. 8, 9, 10, 11, 12 y 13;

13.º Que además el demandante cobra a los demandados cuarenta y dos mil pesos, o en subsidio, los que resulten probados o se regulen por indemnización de perjuicios que éstos le han irrogado por no haberle entregado el auto que él había arrendado con el propósito de movilizarse rápidamente no sólo en esta ciudad sino en la vasta zona entre el río Itata y Los Angeles donde debía atender representaciones de firmas especialmente de la casa Piraud, que le exigía auto para darle la representación de venta de maquinarias, trabajos que no pudo realizar por la falta de cumplimiento del referido contrato de arriendo, perdiendo $ 22.000 por comisiones de venta que debió ganar en los once meses que estuvo privado del auto y $ 20.000 por las comisiones que habría recibido de la mencionada casa Piraud;

14.º Que aparece enteramente inexacto lo aseverado por el demandante acerca de los motivos que tuvo para arrendar el auto,

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o sea, que celebró el contrato para atender la representación de casas en la venta de maquinarias en la zona desde Itata hasta Los Angeles, ya que el contrato acompañado a fs. 38 y que lleva su firma, establece en su cláusula 5.ª que el arrendatario sólo estaba autorizado para guardarlo y utilizarlo en Concepción, no pudiendo de consiguiente atender sus negocios y representaciones fuera de la ciudad, usando el coche porque dejaba a los demandados en la situación de recuperarlo inmediatamente de acuerdo con la cláusula 4.a;

15.º Que habiéndose obligado el demandante a no usar el auto fuera de la ciudad, es indudable que los perjuicios que ha podido sufrir por falta de movilización en la zona del río Itata a Los Angeles, y cuya indemnización cobra en la demanda y a que se refiere su prueba testimonial de fs. 62 vta. y siguientes, no pueden reconocer por causa la retención de la mencionada máquina, en poder de los demandados desde que no podría servirse de ella con arreglo al contrato como se ha dicho, y no procede en consecuencia el pago de las indemnizaciones que pretende;

16.º Que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su árbitro la resolución o cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios;

17.º Que respecto a la reconvención deducida por la parte demandada a fs. 39 para que se declare resuelto o terminado el contrato de arrendamiento de fs. 38 devolviendo el valor de las letras pagadas por su parte, por no haberle dado cumplimiento el demandante, debe observarse que, como ha quedado establecido con lo expuesto en el considerando 6.º, éste cumplió con su obligación de pagar mientras tuvo el automóvil en su poder y fueron los demandados señores Moris y Cía. quienes infringieron dicho contrato no pudiendo ahora exigir su cumplimiento ya que no se allanaron a cumplirlo por su parte; y

18.º Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior no procede el cobro de perjuicios que se hace en la reconvención. Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 151, 167, 193, 196, 330, 335, 337, 374 y 429 del Código de Procedimiento Civil y 1489, 1545, 1546, 1551, 1552,

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1559, 1698, 1915, 1924, 1942 y 1950 del Código Civil, se declara que ha lugar a la demanda de resolución de contrato, sin costas, y que la parte demandada debe pagar al demandante la suma de cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos ochenta centavos, valor de las letras pagadas indebidamente, con más los intereses legales desde la contestación de la demanda hasta el día del pago y dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia; que no ha lugar a la indemnización de perjuicios y que no ha lugar a la reconvención.— Anótese.— *J. J. Veloso R.*— Dictada por el señor Juez titular del Tercer Juzgado don Juan José Veloso R.— *Eduardo Cuevas V.*, sec.".

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

"Concepción, veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.— Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sus considerandos, menos el 8.º y 12; sustituyendo en el fundamento primero la palabra "demandante" por "demandado", en el segundo "Moris" por "Mass" en el quinto la palabra "resolutiva" por "resolutoria" y en el 6.º "debido recibir" por "podido recibir"; reproduciendo también las citas legales de esa sentencia, con excepción de la del art. 1942 del Código Civil, y teniendo presente:

1.º Que el demandante, don Juan Mass Delage, funda su petición de resolución del contrato de arriendo a que se refiere su demanda a fs. 14, en el hecho de que los demandados, señores Moris y Compañía, lo han privado del goce del automóvil que le habían dado en- arrendamiento, negándose sistemática y terminantemente a devolverle esa máquina que el demandante le entregó en Abril de mil novecientos veintinueve para que fuera reparada por cuenta de él, a causa de un accidente que había sufrido;

2.º Que los demandados consideran que no es procedente la acción de resolución del contrato de arrendamiento de un bien mueble, y en la hipótesis de lo que lo fuera estiman que deben ser desechada la demanda por carecer de fundamento, pues sostienen que no puede imputárseles el accidente sufrido por el auto. el cual fué entregado a Mass en tiempo oportuno y en perfecto estado de uso, y de acuerdo con

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el contrato, el arrendatario tomaba a su exclusivo cargo el riesgo de caso fortuito, incendio, fuerza mayor o daños sufridos por la máquina;

3.º Que si bien el contrato de arriendo de cosas tiene modos peculiares de terminar, puede expirar también del mismo modo que los demás contratos, entre los cuales figura el evento de la condición resolutoria, ya sea que ésta se haya consignado expresamente o que vaya envuelta tácitamente, como en todo contrato bilateral, y aun cuando en las diversas disposiciones especiales que la ley dedica al arrendamiento, no se hace mención de esta causal de expiración del contrato, ello no es una razón para suponer que no le sea aplicable, toda vez que se trata de un precepto de carácter general que solamente no regiría con respecto a los arriendos en el caso de haberlo dispuesto así expresamente el legislador, lo que no ocurre, o en el supuesto de que hubiera contradicción con las prescripciones especiales que ha dictado con referencia a este contrato, lo que tampoco puede sostenerse;

4.º Que con las declaraciones de los testigos Suckel, Merino Barahona, Rebolledo, Lagos y Rocha, que contestan afirmativamente las preguntas 2.ª y 3.ª del interrogatorio de fs. 55 se ha establecido que Moris y Compañía tienen en su poder el automóvil que habían entregado en arriendo al demandante y que éste les llevó en Abril de mil novecientos veintinueve, para que arreglaran los desperfectos que habían sufrido en un accidente;

5.º Que en virtud del arrendamiento celebrado por las partes, Moris y Compañía tenían la obligación de conceder a don Juan Mass el goce del automóvil materia de este juicio, entregárselo y mantenerlo en estado de servir para el fin que fué arrendado, y librar a Mass de toda turbación o embarazo en el goce de esa máquina;

6.º Que estas obligaciones del arrendador no las han cumplido Moris y Cía. desde el momento que tienen en su poder el automóvil que habían dado en arriendo al demandante, y se ha producido, por lo tanto, el evento de la condición resolutoria que va envuelta tácitamente en todo contrato bilateral de no cumplirse por uno de los contratantes sus obligaciones contractuales, fundamento que da el actor a su petición de resolución del contrato de arriendo del auto;

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

7.º Que el hecho de que aquella máquina la hayan recibido los demandados de poder del demandante, por acto posterior al arriendo e independiente de éste, no modifica la situación creada en orden a que la cosa arrendada se encuentra en poder de los arrendadores, y no puede por consiguiente el arrendatario gozar de ella en ejercicio de su derecho de arrendatario;

8.º Que, por lo que hace, a las letras escalonadas de valor cada una de trescientos pesos, con que se pagaba el cánon mensual respectivo, los propios demandados reconocen a fs. 40 vta. y fs. 41 que las que vencieron en Mayo, Julio y Agosto de mil novecientos veintinueve fueron pagadas por el demandante don Juan B. Mass y así se desprende también de los certificados de fs. 67 y relacionando los documentos de fs. 35 y fs. 37 y certificados de fs. 65 vta., aparece que la letra que vencía en Septiembre de mil novecientos veintinueve fué pagada con cheque N.º 51802 del Banco Anglo Sud Americano, girado a la orden de Juan B. Mass y la que vencía en Octubre fué pagada con cheque N.º 137927 del Banco Alemán Transatlántico, girado también a la orden de Mass, o sea, se ha establecido suficientemente que el demandante pagó estas cinco letras que vencieron después que el automóvil ha estado en poder de los demandados;

9.º Que no se ha acreditado que don Juan B. Mass pagara también las dos letras de trescientos pesos cada una, que vencieron en Junio y Noviembre de mil novecientos veintinueve y que cobra asimismo en la demanda;

10.º Que también reconocen los demandados a fs. 40 que la letra por $ 1.383.40 que venció el tres de Septiembre de mil novecientos veintinueve fué pagada por el demandante;

11.º Que todos estos pagos hechos por Mass después de Abril de mil novecientos veintinueve carecen de causa legal, no obstante la cláusula contractual según la cual los cuatro mil pesos de garantía dados por el arrendatario pasaban desde luego a beneficio de los señores Moris y Compañia, porque esa estipulación sólo puede tener valor si se cumple el contrato y no en el caso de que el arrendador mantenga la máquina en su poder, pues lo contrario importaría un enriquecimiento sin causa de Mo-

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ris y Compañía y un pago también sin causa hecho por Mass;

12.º Que la letra por $ 1.343.40, que venció el tres de Octubre de mil novecientos veintinueve, fué pagada por Moris y Compañía, y por Mass, según aparece del documento de fojas treinta y cinco, por lo que no puede este último pretender que se le devuelva ese valor;

13.º Que no procede el pago de los intereses demandados, porque Moris y Compañía no se encuentran en mora de pagar al demandante las cantidades que por esta sentencia se les ordena cancelar.

Por estas consideraciones se confirma en la parte apelada la referida sentencia de seis de Junio de mil novecientos treinta y tres, escrita a fojas noventa y dos, con declaración de que las sumas que deben pagar Moris y Compañía a don Juan B. Mass son únicamente los un mil quinientos pesos, valor de las cinco letras a que se refiere el considerando 8.º y los un mil trescientos ochenta y tres pesos cuarenta centavos indicados en el considerando 10, sin intereses. Se previene que el señor Presidente Larenas tiene presente para confirmar la sentencia apelada en la parte a que se refiere a la petición principal, en lugar de los considerandos 5.º y 7.º del fallo de primera instancia y de los fundamentos 3.º y 6.º aducidos por los Ministros de mayoría:

1.º Que en el hecho y aun cuando el actor en la parte petitoria de la demanda solicita que se declare resuelto el contrato de arrendamiento del automóvil de que se trata, por la petición principal en que se fundamenta dicha demanda se persigue en realidad poner término al arrendamiento, no pretendiéndose por lo tanto propiamente la resolución de tal contrato con todas sus consecuencias jurídicas, que como se sabe, se remontan retroactivamente en la acción resolutoria a la época en que el contrato fué celebrado;

2.º Que, en efecto, según aparece claramente de los términos de la demanda, al pedir que se declare resuelto el contrato de la referencia, don Juan Mass no pretende otra cosa que la devolución de sumas de dinero que habría desembolsado anticipadamente mediante el giro de algunas letras a pagar en fechas diversas, correspondientes tales cantidades de dinero precisamente a períodos de tiempo en que ya estuvo privado del goce de

Artículo: 2. Sobre resolución de contrato.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la cosa arrendada según los antecedentes probatorios suministrados;

3.º Que, tomando en cuenta lo expuesto en los dos fundamentos precedentes, la acción ejercitada en la demanda, cualquiera que sea el nombre con que se la haya designado, atenta la naturaleza del contrato de que el demandante se desiste, es procedente, porque en esta orden de materia, como en las convenciones mismas, hay que estar más que a los términos literales empleados, a la substancia de lo pedido. Y en la realidad la terminación del contrato que incide en un caso de arrendamiento, como en toda vez que se trate de contratos que impongan a las partes obligaciones sucesivas a cumplirse en un tiempo más o menos largo, no es una acción diversa de la resolución que se produce en el caso de la condición resolutoria tácita del artículo 1489 del Código Civil; sólo que tal acción toma el nombre de "terminación" en aquella clase de contratos y que en ellos no es posible que se produzca el efecto retroactivo de la condición resolutoria.— Devuélvase.— Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Redactada la sentencia por el señor Ministro Bianchi V.— *A. Larenas.*— *Humberto Bianchi V.*— *Alvaro Vergara V.*— Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Alfredo Larenas y Ministros en propiedad don Humberto Bianchi V., y don Alvaro Vergara V.— *Alberto Sanhueza C.*, Secretario".